



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Margarita María de Jesús Valencia Rave
DEMANDADO	Jairo de Jesús Valencia González
RADICADO	05001 31 10 005 2021 552 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, y a los arts. 32 y siguientes disposiciones concordantes de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, como quiera que la documentación arrojada con el escrito de la demanda da cuenta fehaciente y paladina de la imperiosa necesidad que le asiste al señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ que se decrete, en su particular caso, la medida cautelar deprecada en su favor por la promotora, se dispondrá, en consecuencia, a autorizar a su hija la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS VALENCIA RAVE, dada la relación de confianza que les asiste, para que en nombre de aquel retire por taquilla las mesadas que le son pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la cuenta Nro. 371-458779 del banco BBVA, sucursal edificio Coltejer.

Convine precisar con todo que, la medida acá decretada es temporal, esto es, que su vigencia se extenderá solo hasta que se profiera la sentencia de rigor, momento en el cual la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS VALENCIA RAVE, será citada al este Despacho a rendir informe detallado y pormenorizado de todas y cada una de las reclamaciones de los dineros a ella acá confiados, así como de los gastos en que incurrió con los mismos, acreditando, con los soportes respectivos, tanto las reclamaciones como las expensas que llevaré a cabo, advirtiéndosele desde ya que, la indebida administración de los mentados recursos dará lugar a las sanciones que establece la Ley para esos efectos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS VALENCIA RAVE en contra de su padre el señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. -IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del C. Gral. del P, en correspondencia con el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ; haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, con arreglo y en los estrictos términos a que el artículo 291 y 292 del C. G del P., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Lo anterior, sin perjuicio de surtirse dicha notificación, de conformidad como lo enseña el artículo 8° del D.L. 806 de 2020.

CUARTO. - DESIGNAR como Curador Ad-litem del señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ al Dr. GONZALO PARRADO OCHOA, quien se localiza en la Carrera 25 a No. 1-31, oficina 1308, parque empresarial El Tesoro, Medellín, Antioquia, teléfono 322 86 67 - 310 831 84 82, correo electrónico abogadosensucasa@hotmail.com con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos advertidos en el numeral que precede, y quien ejercerá su representación judicial a lo largo de la litis.

Lo anterior, habida cuenta la imposibilidad que se le endilga al señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ de expresar su voluntad y preferencias dentro de este proceso, y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del ritual civil.

Se advierte que la nominación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el citado auxiliar deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.oo.), los cuales corren a cargo de la parte actora.

QUINTO. - AUTORIZAR a la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS VALENCIA RAVE, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 43.080.744 para que en nombre su padre el señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 3.309.405 retire por taquilla las mesadas que le son pagadas a éste por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la cuenta Nro. 371-458779 del banco BBVA, sucursal edificio Coltejer.

Lo anterior, con estricto arreglo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. III del ritual civil.

SEXTO. - OFICIAR a la ALCADÍA DE MEDELLÍN, a la PERSONERIA DE MEDELLÍN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin que informen si, en efecto, están llevando a cabo las valoraciones de apoyos a ellos ordenadas en la Ley 1996 de 2019. Por secretaría oficiase en tal sentido.

SÉPTIMO. - ORDENAR que, a través de la asistente social del Despacho se lleve a cabo un INFORME SOCIO FAMILIAR respecto de las condiciones actuales que rodea al señor JAIRO DE JESÚS VALENCIA GONZÁLEZ.

OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C. G. del P.

NOVENO. - RECONOCER personería judicial al Dr. RAFAEL ALONSO MORENO CARDONA, identificado con T.P. Nro. 230.338 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido. (art. 74 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ